

suplementario de diecisiete millones de pesetas, aplicado al concepto ciento cincuenta y uno/ciento veintitrés, «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados», y otro extraordinario de dos millones seiscientos cincuenta mil pesetas, al mismo concepto, subconcepto adicional, con destino a liquidar atenciones análogas causadas en el pasado año de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito suplementario y otro extraordinario, importantes en junio 53.759.424 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer prima-oro por pagos en el extranjero de los años 1961, 1962 y 1963.

En el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional viene figurando un crédito destinado a satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los gastos pagaderos en el extranjero que tengan prestablecida su liquidación en pesetas-oro, cuya garantía no ha alcanzado a cubrir en los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos la totalidad de las obligaciones aplicables al concepto, en razón, entre otras causas, de los aumentos que por diversos motivos ha obtenido el personal del Magisterio en devengos sobre los que se aplica dicha prima.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones doscientas treinta mil noventa y cuatro pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos cuarenta y dos, «Secretaría General Técnica»; concepto trescientos cuarenta y dos/trescientos cincuenta y dos, «Pagos en el extranjero»; subconcepto uno, para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle prestablecida su liquidación en pesetas-oro.

Artículo segundo.—Al mismo concepto trescientos cuarenta y dos/trescientos cincuenta y dos, subconcepto adicional, se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cinco millones quinientas veintinueve mil trescientas treinta pesetas para liquidar atrasos de las mencionadas atenciones, de cuya suma corresponde treinta y siete millones doscientas noventa y nueve mil doscientas treinta y seis pesetas al año mil novecientos sesenta y uno, y ocho millones doscientas treinta mil noventa y cuatro pesetas a mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Conserjes-Porteros militares del Ejército del Aire.

Siendo necesario contar con personal adecuado para el servicio y custodia de los edificios dependientes del Ministerio del Aire, se hace imprescindible la creación de un nuevo Cuerpo de funcionarios al que se confía la citada misión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, el cual estará constituido por el personal necesario para atender al servicio de los edificios del mismo.

Artículo segundo.—El ingreso en dicho Cuerpo será mediante concurso entre los Suboficiales y clase de tropa retirados o licenciados absolutos del Ejército del Aire, siempre que reúnan las demás condiciones que se especificarán en el oportuno Reglamento.

Caso de que no haya personal suficiente del Ejército del Aire, se podrá admitir a los de iguales condiciones de los Ejércitos de Tierra o Mar, o de otros Cuerpos armados.

En cada convocatoria de concurso se consignarán las plazas de obligada reserva que, conforme a las Leyes vigentes, proceda y la forma de cubrirías.

Artículo tercero.—Será condición precisa para poder ingresar en este Cuerpo no haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad en la fecha que se señala para la práctica de la prueba de aptitud de cada concurso.

Artículo cuarto.—El personal del Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire no tendrá asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales a efectos de viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondo de masita e indemnización familiar.

Artículo quinto.—Las categorías, plantillas y sueldos del Cuerpo serán los siguientes:

- 1 Conserje Mayor, con sueldo de Subteniente.
- 8 Conserjes primeros, con sueldo de Brigada.
- 16 Conserjes segundos, con sueldo de Sargento primero.
- 25 Conserjes terceros, con sueldo de Sargento.

Los que cobren haberes pasivos percibirán como sueldo el setenta y cinco por ciento del haber señalado en el párrafo anterior a la clase de Conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación, y será compatible con el haber pasivo acreditado, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

Artículo sexto.—Los Conserjes percibirán gratificaciones en cuantía equivalente y por los mismos conceptos que en cada momento corresponda con carácter general al empleo de su consideración militar.

Los Conserjes Mayores percibirán, además, una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo asignado en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—Se les concede el derecho a percibir trienios por servicios en la misma cuantía que se asigne a los empleos de Suboficial cuya consideración ostenten, a partir de su ingreso en este Cuerpo, siendo válido también a dicho efecto el tiempo reglamentariamente computable, servido como militar con anterioridad al citado ingreso.

Igualmente percibirán pagas extraordinarias, siendo computable a estos efectos, para el personal procedente de retirados, la gratificación del setenta y cinco por ciento establecida en el artículo quinto.

Artículo octavo.—El ascenso a Conserje Mayor será por libre elección entre los Conserjes primeros. El resto de los ascensos se otorgará por riguroso orden de colocación en la clase inmediata inferior.

Artículo noveno.—Por su consideración militar, estarán sujetos al Código de Justicia Militar, y en el aspecto administrativo, a las disposiciones que se determinen en el oportuno Reglamento.

Artículo décimo.—Las faltas que cometan en el servicio podrán ser corregidas con amonestación, multas en metálico de sus haberes, con un límite máximo de quince días, traslados forzados y separación del servicio, previo expediente reglamentario.

Artículo undécimo.—Se retirarán con carácter forzoso a los sesenta y cinco años de edad, con los derechos pasivos que correspondan a su consideración militar, contándoseles a dicho efecto todo el tiempo reglamentariamente computable con los abonos que procedan, y se les señalará nuevo haber pasivo con los aumentos correspondientes, en atención a los años de servicio en este Cuerpo, a los que ya lo tuviesen a su ingreso.

Artículo duodécimo.—Durante la prestación del servicio vestirán el uniforme establecido en el Reglamento de Uniformidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En atención a los méritos contraídos por el personal civil contratado que viene desempeñando este servicio, serán admitidos, para el primer concurso que se celebre, aquellos que